



BANCO DE LA REPUBLICA

BOLETIN

No. 013

Fecha 31-05-94

Páginas 7

Contenido

Resolución Externa No.16 "Por la cual se dictan normas sobre apoyos transitorios de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito" Pág. 1

Circular Reglamentaria UOM-35 de mayo 19 de 1994 "Modificaciones a la Circular Reglamentaria UOM-10 de febrero 14 de 1994" Pág. 6

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

Secretaría de la Junta Directiva - Banco de la República
Carrera 7a. No. 14-78 - Piso 6 - Santa Fe de Bogotá

RESOLUCION EXTERNA No.16 DE 1994
(Mayo 27)

Por la cual se dictan normas sobre apoyos transitorios de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en el artículo 12 literal a) de la Ley 31 de 1992,

R E S U E L V E :

TITULO I - DISPOSICION PRELIMINAR

Artículo 1o. **AUTORIZACION.** En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 371 de la Constitución Política, el Banco de la República podrá otorgar apoyos transitorios de liquidez a los establecimientos de crédito en los términos previstos en la presente resolución.

TITULO II - CUPOS DE LIQUIDEZ

Capítulo I.- Disposiciones comunes

Artículo 2o. **MODALIDADES DE UTILIZACION.** Los cupos de liquidez se utilizarán por los establecimientos de crédito a través del redescuento de obligaciones admisibles o mediante la venta con pacto de recompra de inversiones autorizadas.

Se consideran obligaciones admisibles las que consten en pagarés, letras de cambio u otros títulos valores legalmente endosables a la orden del Banco de la República. Estas obligaciones serán redescontables hasta por el valor que señale el Banco de la República, de acuerdo con las características de cada obligación de manera que, a su juicio, la operación goce de seguridades suficientes.

Se consideran inversiones autorizadas los títulos emitidos o garantizados por el Banco de la República y los certificados de depósito a término emitidos por establecimientos de crédito con acceso a recursos de créditos externos administrados por el Banco de la República, siempre que en este último caso el monto de los mismos no exceda el límite asignado a la entidad emisora para la utilización de tales recursos. El Banco de la República fijará el valor de descuento de los títulos que adquiera.

Parágrafo 1o. Recibida la solicitud por el Banco de la República, éste efectuará el redescuento o la compra de inversiones en forma automática, sin perjuicio de la posterior verificación de la adecuada destinación del crédito y del cumplimiento de las demás condiciones previstas en esta resolución.

En caso de que se establezca cualquier incumplimiento se cancelará el cupo.

Los títulos emitidos por el Banco de la República que tengan vigente el plazo de vencimiento y que éste adquiera transitoriamente en desarrollo de las operaciones previstas en el presente título no se considerarán de plazo vencido.

Parágrafo 2o. La utilización de los cupos de liquidez por parte de las compañías de financiamiento comercial y de los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero se formalizará únicamente a través de las ventas que efectúen con pacto de recompra de las inversiones de que trata éste artículo.

Artículo 3o. TASA DE INTERES. El Banco de la República cobrará por la utilización de los cupos de liquidez la tasa de interés que periódicamente señale para el efecto la Junta Directiva.

Artículo 4o. RESTRICCIONES. El Banco de la República en cualquier tiempo podrá negar el acceso a los cupos de liquidez, exigir su cancelación o establecer condiciones especiales para su uso, cuando compruebe que las utilizations anteriores no se ajustaron a los fines y condiciones señalados en la presente resolución o cuando establezca que la información contenida en las solicitudes de utilización no se ajuste a la situación de la entidad.

Así mismo, el Banco de la República podrá negar el acceso a los cupos cuando considere que las expectativas de recuperación de la liquidez no son viables dentro del plazo máximo de utilización de los mismos.

Artículo 5o. CONDICIONES. Los establecimientos de crédito podrán utilizar los cupos de liquidez mientras cumplan las siguientes condiciones:

a. Que estén dando cumplimiento a las normas sobre nivel mínimo de patrimonio adecuado conforme a lo establecido por los Decretos 673 y 806 de 1994 y demás disposiciones que los modifiquen o adicionen;

b. Que estén dando cumplimiento a las normas sobre límites de concentración de crédito y de concentración de riesgo establecidas en los Decretos 2360 y 2653 de 1993 y demás disposiciones que los modifiquen o adicionen.

Capítulo II.- Cupo ordinario

Artículo 6o. OBJETIVO. Los establecimientos de crédito tendrán acceso a un cupo ordinario de liquidez en el Banco de la República, con el propósito de solucionar desequilibrios transitorios ocasionados por baja de depósitos.

Artículo 7o. CUANTIFICACION DE LA BAJA DE DEPOSITOS. La disminución de depósitos de los establecimientos de

crédito se cuantificará comparando el nivel de los depósitos netos de encaje indicados en el artículo siguiente, correspondientes a lo sumo a la antevíspera del día de la solicitud, con el promedio de los mismos en los quince días calendario anteriores, de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el revisor fiscal. El monto así determinado podrá ajustarse por reducciones adicionales sin aumentar el plazo de utilización.

Artículo 8o. **EXIGIBILIDADES.** La utilización del cupo ordinario tendrá por objeto suministrar a los establecimientos de crédito la liquidez necesaria para atender una reducción efectiva en las exigibilidades correspondientes a:

a. Depósitos en cuenta corriente, certificados de depósito a término, depósitos de ahorro comunes y certificados de depósito de ahorro a término, en el caso de los establecimientos bancarios;

b. Depósitos de ahorro comunes, certificados de depósito de ahorro a término, bonos y certificados de depósito a término en el caso de corporaciones financieras;

c. Depósitos de ahorro, certificados de depósito de ahorro a término, certificados de depósito a término y depósitos ordinarios, bajo cualquier modalidad, en el caso de las corporaciones de ahorro y vivienda;

d. Depósitos de ahorro comunes, certificados de depósito de ahorro a término, certificados de depósito a término en el caso de las compañías de financiamiento comercial;

e. Depósitos de ahorro comunes y certificados de depósito de ahorro a término, en el caso de los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero.

Adicionalmente, el cupo podrá utilizarse por reducciones efectivas en las exigibilidades correspondientes a créditos interbancarios o transferencias y en las ventas con pacto de recompra de inversiones autorizadas y cartera, según el caso, cuando se compruebe que éstos se hayan originado en una reducción de depósitos no recuperada, cuya antigüedad deberá ser inferior a ocho semanas con respecto a la fecha de la solicitud de utilización del cupo.

Artículo 9o. **MONTO MAXIMO.** El cupo ordinario no podrá exceder de la reducción efectiva en el nivel de las exigibilidades a que se refiere el artículo anterior, sin superar el 10% del total de dichas exigibilidades, según las cifras del último balance que haya debido presentarse a la Superintendencia Bancaria de acuerdo con los plazos dispuestos por esa entidad.

Artículo 10o. **PLAZO Y UTILIZACION MAXIMA POR AÑO.** El cupo ordinario sólo podrá ser utilizado por los establecimientos de crédito en tres oportunidades dentro de un año calendario y en cada oportunidad durante períodos hasta de quince días calendario, prorrogables hasta por quince días calendario si

a juicio del Banco de la República la deficiencia de liquidez persiste en razón de la baja de depósitos y ésta puede subsanarse dentro del término de la prórroga.

Parágrafo. Las corporaciones de ahorro y vivienda podrán utilizar el cupo ordinario en tres oportunidades dentro de un año calendario y en cada oportunidad durante períodos hasta de 30 días calendario, prorrogables hasta por 15 días calendario si a juicio del Banco de la República la deficiencia de liquidez persiste en razón de la baja de depósitos y ésta puede subsanarse dentro del término de la prórroga.

Artículo 11o. **ACCESO.** El cupo ordinario de los establecimientos de crédito podrá ser utilizado previa solicitud motivada de su representante legal, en la cual se expliquen las razones por las cuales se hace necesaria la utilización del mismo y las expectativas de recuperación de su situación de liquidez. Igualmente, acompañará un dictamen del revisor fiscal sobre la cuantificación de la baja de depósitos y el cumplimiento de los requisitos y condiciones señalados en el artículo 5o.

Parágrafo. Copia del informe que se presente al Banco de la República deberá ser enviado simultáneamente a la Superintendencia Bancaria.

Artículo 12o. **LIMITACIONES.** Durante la utilización del cupo el establecimiento de crédito no podrá aumentar sus colocaciones distintas de las redescontables con cargo a recursos administrados por entidades públicas de redescuento, respecto del nivel que presente en la fecha de la solicitud.

Capítulo III.- Cupo especial

Artículo 13o. **OBJETIVO.** Los establecimientos de crédito tendrán acceso a un cupo especial en el Banco de la República con el fin de asegurar su liquidez, cuando llegaren a presentar una baja de depósitos cuya recuperación no resulte viable en el plazo del cupo ordinario, cuando se interrumpa la financiación de parte de entidades corresponsales del exterior, o como resultado de las operaciones que se registran bajo los códigos 6205, 6210, 6215, 622510 y 6230 del Plan Unico de Cuentas para el Sistema Financiero, siempre que dichas situaciones no tengan origen en problemas de solvencia, cuya atención está a cargo del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras de conformidad con las disposiciones legales.

Artículo 14o. **ACCESO.** Para que un establecimiento de crédito pueda hacer uso del cupo especial de liquidez se requerirá la aprobación de la Junta Directiva del Banco de la República y el representante legal del establecimiento deberá convenir previamente con el Gerente del Banco de la República, el Superintendente Bancario y el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, un programa concreto que permita restablecer la situación de liquidez en el menor tiempo posible.

El programa contemplará igualmente el período dentro del cual el establecimiento de crédito se compromete a cancelar el cupo otorgado.

Artículo 15o. **CONDICION ESPECIAL.** Los establecimientos de crédito no podrán utilizar el cupo especial mientras se encuentren adelantando un programa de recuperación patrimonial con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Artículo 16o. **PLAZO MAXIMO.** El cupo especial de crédito podrá ser utilizado por los establecimientos de crédito por un período no superior a seis meses.

TITULO III - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17o. **DEROGATORIAS.** Derógase la Resolución Externa No.33 de 1992.

Artículo 18o. **VIGENCIA.** La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).


RUDOLF HOMMES R.
Presidente


FELIPE IRIARTE A.
Secretario

Circular Reglamentaria UOM- 35 de mayo 19 de 1994

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales, Bolsas de Valores, Superintendencia de Valores, Comisionistas de Bolsa, Establecimientos Bancarios, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Corporaciones Financieras, Compañías de Financiamiento Comercial, Sociedades Fiduciarias, Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantías y Pensiones, Tesorería General de la Nación, Entidades Públicas y Entidades adscritas al Banco de la República.

ASUNTO:1- MODIFICACIONES A LA CIRCULAR REGLAMENTARIA UOM-10 DE FEBRERO 14 DE 1994.

A partir del día 20 de mayo de 1994, el sistema de colocación primaria de los Títulos de Participación Res. 1 de 1994 de la Junta Directiva del Banco de la República, se regirá de acuerdo a las siguientes condiciones:

El numeral 2.3 de la Circular Reglamentaria UOM-10 de 1994 quedará así:

2.3 Presentación de ofertas

Las ofertas para la adjudicación de las subastas deberán ser presentadas por los Agentes Colocadores en Santa Fe de Bogotá, entre las 9:00 a.m. y las 11:00 a.m. del día en que se lleven a cabo remates, para Títulos de Participación Res. 1 de 1994 de la Junta Directiva cuyo plazo sea no inferior a 30 días y entre las 11:30 a.m. y las 2:00 p.m. del día en que se lleven a cabo remates para Títulos de Participación Res. 1 de 1994 a 7 y 15 días únicamente.

de
Cuándo la fecha de inversión coincida con el fin de mes, la presentación de ofertas se realizará entre las 9:00 am y las 10:00 am aún para los títulos cuyo plazo sea igual o superior a 30 días y entre las 10:30 am y 11:30 am para los títulos a 7 y 15 días únicamente.

Circular Reglamentaria UOM- 35 de mayo 19 de 1994

El numeral 2.6 de la misma Circular Reglamentaria quedará así:

2.6 Comunicación de las aprobaciones

El resultado de las subastas será comunicado telefónicamente por la Unidad de Operaciones de Mercado o a través del sistema electrónico del Banco de la República a todos los Agentes Colocadores participantes el mismo día de presentación de las ofertas, a partir de las 11:30 p.m. para los Títulos de Participación cuyo plazo sea igual o superior a 30 días, y a partir de las 2:30 p.m. para los Títulos de Participación a 7 y a 15 días. Los Agentes Colocadores participantes podrán solicitar dicha información en los teléfonos relacionados en el numeral 2.2 de esta circular. En el caso de las subastas de fin de mes, el resultado será comunicado el mismo día a partir de las 10:30 a.m. para los Títulos de Participación cuyo plazo sea igual o superior a 30 días, y a partir de las 12:00 m. para los Títulos de Participación a 7 y a 15 días.

Atentamente,



ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA
Gerente Técnico